RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0088-2026-ESPECIAL del 03 de septiembre de 2026 la alcaldía municipal de El Retiro denuncio "RELACIONADA *AL EXP: 056070646300, POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA POR: TALA DE BOSQUE, PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL*"

Que mediante comunicación interna con radicado CI-01360-2026 del 26 de septiembre de 2026 la Regional Valles de San Nicolas realizó remisión del informe técnico de control y seguimiento IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026 en el cual se evidencio lo siguiente:

Otras situaciones encontradas en la visita:

- *Por el movimiento de tierras realizado para la apertura de una vía interna, se evidenció una afectación a una de las fuentes hídricas que discurren por el predio ya que el material removido se dispuso sobre la ronda hídrica de la corriente.*

- *El usuario manifiesta que para la protección de esta fuente se implementaron medidas de retención o mitigación, sin embargo, no se evidenciaron, ya que la capacidad de carga de la zona fue superada por el volumen de tierra removido, con un ancho aproximado de 18 metros y una longitud de 100 metros, por lo que la intervención se localiza en un área aproximada de 1200 metros cuadrados de cobertura boscosa alrededor del cuerpo de agua.*

- *El material está a cero metros del cauce natural, toda vez que en el tramo de intervención se ha conformado un talud con una pendiente pronunciada que ha conllevado a que el material expuesto sea arrastrado hacia el cauce por gravedad o precipitaciones.*

- *Sobre las márgenes de la fuente hídrica, se identificaron individuos forestales volcados y sepultados de especies nativas tales como Arrayan (Myrcia popayanensis), Carate (Vismia baccifera), Dulumoco (Saurauia ursina), Mortiño (Vaccinium meridionale), Chagualo (Clusia sp.), Guamo (Inga sp.), Laurel (Nectandra acutifolia), Drago (Croton magdalenensis), Aliso (Alnus acuminata), ocasionado por el movimiento de tierras con llenos.*

- *En evaluación del área intervenida se determinó que no solo fue afectada por el movimiento de tierras y la intervención de la cobertura boscosa, sino también que se realizó el desarrollo de una obra de ocupación de cauce sobre la fuente de interés para continuar con el desarrollo vial.*

- *La obra hidráulica construida estaría compuesta al parecer por dos tuberías con una dimensión de 36" aproximadamente. Siendo así, se procede a realizar diferentes búsquedas en las bases de datos internas y consultas a la Oficina de Recurso Hídrico, sin encontrar algún permiso asociado con esta intervención. Por lo tanto, se determina que fue desarrollo sin autorización."*

Que la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizo una verificación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria: 017-89131 en la ventanilla única de registro (VUR), el día 09 de octubre de 2026, se evidenció que se encuentra activo y es de propiedad de la señora **CLARA INÉS PELÁEZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.541.431 según anotación Nro. 4 Fecha: 29-08-2025.

Que revisada la base de datos corporativa el día 09 de octubre de 2026, respecto de los predios con FMI: 017-89131 se evidencio que no cuenta con autorización de ocupación de cauce ante la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

a). *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo [SIC] *al medio ambiente.*

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas…*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

Artículo cuarto*. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
(…)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
(…)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
(…)¨

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026. se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a IMPONER las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE** que discurre al interior del predio FMI-017-89131 ubicado en el municipio de El Retiro en la vereda Puente Peláez. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de Cornare el 9 de septiembre de 2026, cuyos resultados constan en el Informe Técnico IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026, se evidenció la ocupación **no autorizada** del cauce de la fuente hídrica ubicada en interior del predio, mediante la construcción de una obra hidráulica compuesta por dos tuberías de aproximadamente 36 pulgadas destinada a dar continuidad a un desarrollo vial interno.

2. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE VIENEN EJECUTANDO SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, desarrolladas al interior del predio FMI-017-89131 ubicado en el Municipio de El Retiro en la vereda Puente Peláez. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de Cornare el 9 de septiembre de 2026, cuyos resultados constan en el Informe Técnico IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026, se evidenciaron actividades de movimiento de tierras asociadas a la apertura de una vía interna en las que el material removido carece de barreras de retención, estabilización o medidas de mitigación ante eventuales lluvias adicionalmente la conformación de un talud con una pendiente pronunciada que genera el arrastre de material hacia la corriente por gravedad o precipitaciones, lo que genera riesgo al recurso hídrico.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 017-89131, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de Cornare el 9 de septiembre de 2026, cuyos resultados constan en el Informe Técnico IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026, se evidenció la disposición de material removido a cero (0) metros del cauce natural, con la conformación de un talud de pendiente pronunciada desde el cual el material expuesto es arrastrado hacia el cauce por gravedad o precipitaciones.

Medidas que se impondrán a la señora **Clara Inés Peláez Gómez** identificada con cedula de ciudadanía número 32.541.431 en calidad de propietaria del predio identificado con FMI-017-89131.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar sin autorización de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica que discurre predio con FMI 017-89131 ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, mediante una obra hidráulica presuntamente conformada por dos tuberías de aproximadamente 36 pulgadas, destinada a dar continuidad a una vía interna. Situación constatada en la visita técnica realizada el 9 de septiembre de 2026, cuyos resultados constan en el Informe Técnico IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026.

2. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 017-89131, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con actividades no permitidas, consistentes en la disposición de material removido producto del movimiento de tierras para la apertura de una vía interna, a cero (0) metros del cauce natural, conformando un talud de pendiente pronunciada desde el cual el material expuesto es arrastrado hacia el cauce por gravedad o precipitaciones. Situación constatada en la visita técnica realizada el 9 de septiembre de 2026, cuyos resultados constan en el Informe Técnico IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable por los hechos descritos, se tiene a la señora **CLARA INÉS PELÁEZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.541.431 en calidad de propietaria del predio identificado con FMI-017-89131.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0088-2026-ESPECIAL del 03 de septiembre de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 09 de octubre de 2026, frente al predio 017-89131.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **CLARA INÉS PELÁEZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.541.431, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE** que discurre al interior del predio FMI-017-89131 ubicado en el municipio de El Retiro en la vereda Puente Peláez. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de Cornare el 9 de septiembre de 2026, cuyos resultados constan en el Informe Técnico IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026, se evidenció la ocupación **no autorizada** del cauce de la fuente

hídrica ubicada en interior del predio, mediante la construcción de una obra hidráulica compuesta por dos tuberías de aproximadamente 36 pulgadas destinada a dar continuidad a un desarrollo vial interno.

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE VIENEN EJECUTANDO SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, desarrolladas al interior del predio FMI-017-89131 ubicado en el Municipio de El Retiro en la vereda Puente Peláez. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de Cornare el 9 de septiembre de 2026, cuyos resultados constan en el Informe Técnico IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026, se evidenciaron actividades de movimiento de tierras asociadas a la apertura de una vía interna en las que el material removido carece de barreras de retención, estabilización o medidas de mitigación ante eventuales lluvias adicionalmente la conformación de un talud con una pendiente pronunciada que genera el arrastre de material hacia la corriente por gravedad o precipitaciones, lo que genera riesgo al recurso hídrico.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 017-89131, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de Cornare el 9 de septiembre de 2026, cuyos resultados constan en el Informe Técnico IT-05784-2026 del 22 de septiembre de 2026, se evidenció la disposición de material removido a cero (0) metros del cauce natural, con la conformación de un talud de pendiente pronunciada desde el cual el material expuesto es arrastrado hacia el cauce por gravedad o precipitaciones.

   PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **CLARA INÉS PELÁEZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.541.431, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **CLARA INÉS PELÁEZ GÓMEZ** para que de manera inmediata a la notificación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica de la fuente, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas de la ronda hídrica correspondiente de la fuente ubicada al interior del predio FMI-017-89131 en el Municipio de El Retiro en la vereda Puente Peláez, sin causar mayores afectaciones a la misma, implementando medidas de manejo, restauración y recuperación ambiental orientadas a restablecer las condiciones de protección del cauce y de la faja de retiro hídrico afectada
4. **IMPLEMENTAR:** medidas de manejo ambiental orientadas al control de procesos erosivos, manejo y retención de sedimentos, conducción de aguas de escorrentía y estabilización de las áreas intervenidas, con el fin de prevenir afectaciones a los recursos naturales según el acuerdo corporativo 265 de 2011.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación conforme al cronograma y logística interna de la corporación, para constatar lo siguiente:

1. El estado de cumplimiento de los requerimientos y de las medidas preventivas impuestos en la presente providencia.

2. Frente a la ocupación de cauce: a) Identificar la fuente hídrica intervenida, indicando su nombre o su condición de fuente sin nombre. b) Georreferenciar el punto exacto donde se localiza la obra de ocupación de cauce, indicando sus coordenadas geográficas. c) Describir las características de la obra hidráulica: material, longitud y demás elementos que la componen. d) Determinar si la obra de ocupación de cauce afecta de forma grave la dinámica del ecosistema de la fuente hídrica del predio.

3. Frente a la intervención de la ronda hídrica: a) Determinar la ronda hídrica de la fuente, conforme a la metodología del Acuerdo 251 de 2011. b) Delimitar y cuantificar el área intervenida dentro de la ronda hídrica, aclarando el área reportada en el Informe Técnico IT-05784-2026. c) Verificar si la vía interna, o parte de ella, se localiza dentro de la ronda hídrica, y si existen estudios y diseños técnicos concertados con Cornare para su intervención. d). Georreferenciar el polígono de intervención y aportar el registro fotográfico.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre **CLARA INÉS PELÁEZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.541.431 por hechos ocurridos en el predio con FMI 017-89131 localizados en el municipio de El Retiro en la vereda Puente Peláez, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la señora **CLARA INÉS PELÁEZ GÓMEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia del presente acto a la administración municipal de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del cpaca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 056070347808
SCQ-131-0088-2026-ESPECIAL
Fecha: 09/10/2026
Proyectó: María F
Revisó: Dahiana A
Aprobó: Ornella A
Técnico: Edwin A. (regional Valles)
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente